

Expediente: **2149/21-I2**
Carátula: **LORINI SONIA LEONOR C/ CENCOSUD S.A. S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **14/09/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - **CENCOSUD S.A., -DEMANDADO/A**
20255428005 - **LORINI, SONIA-ACTOR/A**

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2149/21-I2



H102345108357

Autos: LORINI SONIA LEONOR c/ CENCOSUD S.A. s/ SUMARIO (RESIDUAL)

Expte: 2149/21-I2. Fecha Inicio: 14/02/2022.

San Miguel de Tucumán, de septiembre de 2024.

Y VISTOS: Para resolver la ejecución provisional solicitada en el presente incidente, y

CONSIDERANDO:

1.- Mediante presentaciones de fechas 24/07/2024 y 19/08/2024 -efectuadas en el presente incidente-, el letrado Germán Esteban Muler, apoderado de la actora, solicita que se inicie la ejecución provisional de la sentencia definitiva dictada en fecha 03/07/2024, a fin de que se ordene a la demandada el pago de la condena establecida en el punto I acápite b) de la misma, en la suma de \$500.000, de acuerdo a lo establecido en el art. 625 del C.P.C.C.T..

Asimismo, solicitó que se exima a su mandante de prestar caución juratoria, ya que se trata de un consumidor, lo que resultaría procedente por el diálogo entre el inc. 2 del art. 627 y los arts. 481 y 487 del CPCCT, además de los arts. 53 de la ley 24.240 y 42 de la Constitución Nacional.

Por proveído de fecha 26/08/2024 se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

2.- De las constancias de autos principales surge que: En fecha 03/07/2024 se dispuso: "*HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por la Sra. LORINI SONIA LEONOR (DNI 17.578.340), en contra de CENCOSUD S.A. (CUIT 30-59036076-3), y en consecuencia: a) ORDENAR a CENCOSUD S.A. (CUIT 30-59036076-3), excluya la compra identificada como "B&H PHOTO 800-606-6USA" de fecha 14/02/2021 y monto U\$S 799, incluídos sus accesorios tales como tributos recaídos en dicha suma e incluso comisiones de carácter administrativo. Asimismo, ORDENAR a la accionada desista de perseguir el cobro de dicho concepto*

a la actora por cualquier medio de comunicación; b) CONDENAR a la demandada a abonar la suma de \$500.000 por daño moral en compensación por los padecimientos sufridos a raíz del evento dañoso. Esta suma deberá ser abonada dentro de los 10 días de quedar firme la presente y a partir de allí, a esta suma deberán añadirse intereses calculados a tasa activa de la cartera general de préstamos vencida a 30 días Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. El rubro daño punitivo, se rechaza por no satisfacerse los extremos dispuesto por el artículo 52 bis, Ley 24.240, según se considera".

3. Dicha sentencia fue apelada por la propia actora ejecutante mediante recurso interpuesto en fecha 23/07/2024 y concedido mediante providencia del 25/07/2024. A más de ello, de las constancias de la causa no surge -al momento de este decisorio- que la accionada hubiere pagado el monto adeudado.

4. De los antecedentes expuestos surge que estamos entonces ante un proceso de ejecución provisional de sentencias que, como tal, se sigue el procedimiento establecido para la ejecución definitiva de sentencias de acuerdo al Capítulo 2 (Ejecución Provisional de Sentencias) del CPCCT (Ley 9531) por lo que se despachará favorablemente la misma.

Al efecto, el ejecutante debe asumir íntegramente la responsabilidad de la ejecución (art. 625), prestando caución personal, y en caso que la sentencia definitiva sea revocada, el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, más los intereses, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que este hubiere satisfecho (art. 636).

En atención a lo solicitado respecto a eximir a la actora de prestar caución, se dijo en jurisprudencia en un caso similar pero no igual al de autos al que adhiero, refiere: "No puede este tribunal dejar de analizar las condiciones particulares de las partes involucradas en la contienda, donde una de ellas, la peticionante, es una persona física, consumidora hipervulnerable en condición de su edad (80 años) y la otra, una entidad bancaria, con amplio respaldo financiero respecto de quien el monto por el que prospera la cautelar, esto es la suma de \$..., no conlleva un perjuicio que implica una real afectación de su economía, no así respecto de la contraparte que ve seriamente afectada su economía habitual pudiendo una caución real resultar extremadamente gravosa frustrando como consecuencia su derecho. Este análisis y la relación de consumo base de la pretensión, genera la convicción en el Tribunal de dejar sin efecto la caución real impuesta en la sentencia que se recurre y ordenar como contracautela una caución juratoria a efectos de no frustrar la posibilidad de concretar la traba de la medida cautelar dadas las condiciones particulares de la consumidora..." (Cfr. CCCC - Sala 3 - Ledesma Maria del Pilar Vs. Banco Supervielle S.A. Y Otra S/ Sumarísimo (Residual) - Expte: 4219/22 - Nro. Sent: 138 - Fecha: 12/04/2023).

Por lo expuesto, es que se le solicita a la actora caución juratoria.

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR, previa caución juratoria de la peticionante, a la ejecución provisional de la sentencia definitiva de condena (que no se encuentra firme) de fecha 03/07/2024, y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución de sentencia de condena seguida por el Dr. Germán Esteban Muler, apoderado de la actora, Sonia Leonor Lorini, en contra de CENCOSUD S.A. (CUIT 30-59036076-3. En consecuencia, **CONDENAR** a CENCOSUD S.A. (CUIT 30-59036076-3, pagar a la actora Sonia Leonor Lorini la suma de \$500.000, que corresponden por daño moral, en el término de diez días de notificada la presente. **NOTIFICAR** la presente a los fines previstos en el art. 628 procesal.

HÁGASE SABER.2149/21-I2-MEA

Dra. María Florencia Gutiérrez

-Jueza Civil y Comercial Común de la XV° Nom. P/T-

Actuación firmada en fecha 13/09/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.